

AV-VSC-PARC-2019-001

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KK9-11014X	ERNESTO CALDERON DIAZ	NO. 001259	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000-1259 DE

(30 NOV 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 11 de abril del 2013, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los Sres. ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 Y FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.413.320, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK9-11014X, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio de TIQUISIO (PUERTO RICO), Departamento de BOLIVAR, para un área de 3309,3505 hectáreas por el término treinta (30) años, contados a partir del 03 de mayo del 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014, notificado por estado jurídico No. 40 del 9 de junio del 2014, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió requerir a los titulares del contrato de concesión:

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a los titulares del contrato de concesión N° KK9-11014X de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente el pago del canon superficial correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07) de conformidad con lo establecido en el informe de evaluación documental No. 000397 del 23 de mayo del 2014 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Es importante recordar al titular que no hay lugar a acuerdos de pago sobre las obligaciones económicas de los títulos mineros y que el no pago del valor del canon superficial dentro del término señalado en este acto administrativo, dará lugar a la caducidad de cada título.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARARÁ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.

Mediante Resolución No. 00273 de 9 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 9 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el período comprendido desde el 1 de julio del 2014 hasta el 10 de agosto de 2016 (Folio 221-223).

A través de concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018 se realizó evaluación integral del expediente el cual se concluyó lo relacionado a continuación:

(...)

3.1 Mediante auto No 540 del 29 de mayo de 2014 se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficialitario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de \$68.964.645,70 más los intereses generados hasta la fecha de pago. A la fecha del presente concepto técnico no lo han presentado, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.2 Se recomienda requerir el pago del canon superficialitario correspondiente al primer año de construcción y montaje por valor de \$ 86.180.111 más los intereses generados desde el 15 de junio de 2018 hasta la fecha de pago.

3.3 Mediante concepto técnico N° 240 del 22 de marzo de 2018 se recomendó requerir el pago del canon superficialitario por la suma de Ochenta y un millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos (\$81.378.804) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado los antecedentes es pertinente entrar a resolver la caducidad del Contrato de Concesión N° KK9-11014X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, se identifica un incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficialitario, especificada para el presente caso:

- El NO pago del canon superficialitario por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07); más los intereses causados desde el día 03 de mayo del 2014 hasta la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X"

efectiva de su pago correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental-SGD, los titulares del contrato de concesión KK9-11014X a la fecha no ha subsanado los precisados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los referenciados titulares, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución:

Finalmente, que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los concesionarios de pagar el canon superficial correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$81,378.804) más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2017 hasta la fecha efectiva de su pago; pago del canon superficial correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$66,180.118) más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, cuyos titulares son los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.413.320, suscribieron el Contrato de Concesión No. KK9-11014X, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión KK9-11014X, cuyos titulares son los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.413.320.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X¹

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KK9-11014X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.320, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11014X para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.320, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07) más los intereses causados desde el día 03 de mayo del 2014 hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.
- OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$81.378.804) más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2017 hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al canon superficialario de la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.
- OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$86.180.118), más los intereses causados desde el día 15 de junio del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 807 del 18 de octubre del 2018.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

¹ Resolución N° 423 de 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 568 de 2015 y 768 de 2015. Capítulo I: Aspectos Generales, ítem 1.14: Intereses moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta el día en que se verifique el pago." Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Decreto 4473 de 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no superé la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11014X²

PARÁGRAFO PRIMERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización y su pago se imputará primero a intereses y luego a capital², de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficial deben ser canceladas con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/PortalTramites.aspx>, en el que adicionalmente está disponible el pago en línea por PSE.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TIQUISIO (PUERTO RICO), en el Departamento de BOLÍVAR y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión KK9-11014X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, al igual que de los documentos establecidos en la Resolución 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente providido, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ERNESTO CALDERON DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.876, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.186.801 y FRANCISCO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.413.320, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyecto: Duberlys Molinaro/ Abogado del PAR Cartagena
Revisó: Juan Alberto Sanchez/ Coordinador PAR Cartagena
Filtro: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM
Vo.Bo: Marisa Fernandez Bodoia, Gerente (E) Seguimiento y Control

² De conformidad con el Artículo 7 de la Resolución 181023 de 2010 y Artículo 9 de la Resolución 189801 de Mayo 19 de 2011 en los cuales se expresa que los intereses moratorios se liquidarán a la máxima tasa permitida por la ley vigente durante el periodo de mora

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

9